



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103010**20130068100**

En atención a la petición anterior, el despacho dispone:

Levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda, decretada sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 50C-717944. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **103**, hoy **21 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd83e6ac96287049872c9e8ed03227902dc1682f793177b3a9981790a170581**

Documento generado en 20/10/2021 11:56:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103010**20130068100**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Rechazar por improcedente el recurso de reposición formulado contra la providencia que fijó las agencias en derecho, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Num. 5 del Art. 366 del C.G.P., según el cual las agencias en derecho deben controvertirse a través de recursos ordinarios, en contra del auto que apruebe la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 103, hoy **21 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c75626337d964be82d5e06f390a5ab354aef7b807463aaef301d2fd22a80709b

Documento generado en 20/10/2021 11:56:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **012 2014 00154 00**

Conforme a lo solicitado, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 306, 422 y 430 del C.G.P., se DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de MARÍA HELENA LÓPEZ CÁRDENAS y JOSÉ MANUEL SANABRIA CÁRDENAS, contra MIGUEL ARCÁNGEL LÓPEZ CÁRDENAS, por la suma de \$3'800.000 M/Cte., por concepto de las costas liquidadas y aprobadas mediante auto del 26 de julio de 2021.

Ordenar a la parte demandada que PAGUE las anteriores cantidades de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (Art. 431 *ibídem*).

Disponer la notificación de esta providencia en forma personal, conforme a lo dispuesto en el Art. 306 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Tenga en cuenta el actor, que el término de 30 días cuenta desde la fecha en que se profiere el auto que ordena obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

NOTIFÍQUESE (2),

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 103 del 21 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

841a0f3e0d1ff703fd85b723e65861f12a6b0ed2d45c0b17a32b8546697dc20e

Documento generado en 20/10/2021 11:56:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **012 2014 00154 00**

En virtud de lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 599 del C.G.P. y conforme se solicita, se DECRETA:

El embargo preventivo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-813356, denunciado como de propiedad del demandado allí enunciado. Comuníquese la medida al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad respectiva, a fin de que inscriba el embargo y expida el respectivo certificado, a costa de la parte interesada. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE (2),

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 103 del 21 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

216722ff8144334b2623ea760f1e377e7904cf70a048da3fe71e44dfa18a01d3

Documento generado en 20/10/2021 11:56:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 013 2013 00754 00

Conforme a la realidad procesal y en atención a la solicitud obrante al interior del proceso, se DISPONE:

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, quien manifiesta no haber tenido acceso a los dictámenes periciales que se pusieron en conocimiento en el presente proceso, y a efecto de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción que le asiste a las partes, se ordena que por Secretaría se permita el acceso al expediente digital en el que obran los experticios presentados por los peritos Duvan Sneider Carrero y Martín Anzellini García Reyes, generando un nuevo término para dicha parte, que deberá contabilizarse a partir del momento en que la parte tenga acceso al expediente.

De todos modos, se requiere al abogado para que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, proceda a facilitar la labor judicial, accediendo a los medios tecnológicos que le permitan la revisión del expediente, tal como lo hacen los demás intervinientes del proceso.

Igualmente, se tiene en cuenta que la parte demandada solicita la citación del perito Martín Anzellini García Reyes a efecto de ser cuestionado sobre su trabajo en la respectiva audiencia.

Vencido dicho término, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 103 del 21 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b174b07d272a3ad95f209b9a588c17fcdca12ccf690a31fa41233eee6e5306a8

Documento generado en 20/10/2021 11:56:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103014**20060013000**

En atención al curso procesal pertinente dentro de esta causa, el Despacho DISPONE:

Tener por no presentada la petición del doctor Eidelman Javier González Sánchez, por cuanto que no cumplió con la exigencia hecha en el auto que antecede, relacionada con aportar el correspondiente poder conforme a las previsiones legales.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **103**, hoy **21 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194269d9de9723c2427d518a1f51d08f9ffd7ae2059769371c5f391ee2aea8eb**

Documento generado en 20/10/2021 11:56:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103014**20080037400**

Vistos los escritos que anteceden, el Despacho dispone:

Reconocer al Dr. Gerardo Clímaco Mora Arcos, en calidad de apoderado judicial del actor, señor Carlos Julio Buitrago Sánchez, en la forma y términos del mandato conferido.

De otra parte, se niega la solicitud que se realiza para que la perito aclare y complemente la experticia, toda vez que la misma ya fue aclarada y complementada, lo cual resulta improcedente a la luz de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, normatividad que actualmente rige el procedimiento en este asunto.

Por lo anterior, deberá adoptarse una medida de saneamiento, pues teniendo en cuenta que en el término de traslado de la aclaración y complementación del dictamen, la parte demandada, a través del apoderado judicial Nelson Rengifo Valencia, ha manifestado algunos puntos específicos que precisan presuntos errores que determinaron las conclusiones del trabajo pericial, y considerando que en el mismo escrito solicita el decreto de otro dictamen, deberá dársele a dicho escrito el trámite de una objeción, como correspondía en su momento, en lugar de haberle dado lugar a aclaraciones y complementaciones sucesivas tal como aconteció en el trámite del presente asunto.

Conforme con lo anterior, de la objeción dese traslado a la parte demandante en la forma dispuesta en el Art. 108 del C.P.C., por el término de tres (03) días, conforme a lo dispuesto en el Num. 5 del Art. 238 ibídem.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **103**, hoy **21 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eac9e9f576da4020b5e6e8e3f9125d91034db271bc44a668b0f34b640b97ecc**
Documento generado en 20/10/2021 11:56:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103020**20120041500**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

Requerir al extremo demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar las diligencias de notificación a la ejecutada, so pena de dar aplicación a la sanción del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del art. 317 del CGP.

El anterior requerimiento se realiza, en razón a que no existen medidas cautelares pendientes por concretarse.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **103**, hoy **21 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2236ac0f53d62225719a641811ba5f90b34bead9925730d1a9de8338ca87b7**

Documento generado en 20/10/2021 11:57:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103031**20140056200**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

Conforme al registro de defunción del doctor Miguel Antonio Cuesta Monroy (q.e.p.d.), que fue aportado por el demandante, se configura la causal de interrupción prevista en el numeral 2º del art. 168 del CPC, misma que se entiende que operó desde la fecha del fallecimiento del jurista (12-04-2021).

Como consecuencia, se cita a la parte demandante, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia comparezca al proceso a través de apoderado judicial.

Es de advertir que la interrupción que se decreta por este auto dará lugar a la reanudación del proceso cuando venza el término anterior, o cuando el actor designe un nuevo apoderado.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **103**, hoy **21 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b102b7ddbe2276d01a960ec0ddde5fde3bf2fd344134c4e7d4b481c191645**

Documento generado en 20/10/2021 11:55:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200008500**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Reconocer personería jurídica para actuar en el presente asunto, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al doctor DANIEL CAÑIZALEZ CORTÉS, en la forma y términos de la sustitución conferida por el doctor HERNANDO GARZÓN LOZADA.
2. Obre en autos la respuesta emitida por la sociedad puentes y Torones S.A.S. y el Banco Agrario de Colombia, misma que se pone de conocimiento por el término de ejecutoria.
3. Atender el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, el cual será atendido en su momento procesal oportuno; secretaría comunique lo aquí decidido a la Unidad judicial en mención, indicándole que igualmente que en forma previa se tuvo en cuenta solicitud en igual sentido por parte de la DIAN; ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **103**, hoy **21 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ff909a41e05a189a8c18a16d4c4ff06b95efa4d1b24764ecbe50b729c66423**

Documento generado en 20/10/2021 11:55:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200017400**

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal el Despacho DISPONE:

1. Conceder en el efecto devolutivo y para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el recurso de apelación que formuló la demandada en contra del auto de fecha 6 de octubre de 2021, por medio del cual se rechazó de plano el incidente de nulidad.
2. Correr el traslado que dispone el artículo 326 del CGP, en los términos y condiciones allí previstos; cumplido lo anterior, secretaría proceda con la remisión digital de las presentes diligencias.
3. Advertir a la apelante que no hay necesidad de cancelar expensas procesales, en razón a que la apelación que aquí se tramita es a través del uso de las herramientas tecnológicas, conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (3),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 103, hoy 21 de octubre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1edf8b2df7d6f5c1b6eac5a96da43ddd7fe25ae48544aef54416f43aec166e**

Documento generado en 20/10/2021 11:55:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200017400**

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal el Despacho DISPONE:

1. Conceder en el efecto devolutivo y para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el recurso de apelación que formuló la demandada en contra del auto de fecha 6 de octubre de 2021, por medio del cual no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda por parte de la señora Carmen Sofía Ribero Sánchez, por extemporánea.

Frente al recurso de apelación, en lo que tiene que ver con el rechazo del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el mismo no podrá concederse por improcedente, por tal motivo, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del Art. 318 del C.G.P., se resuelve como recurso de reposición, en auto de esta misma fecha.

2. Correr el traslado que dispone el artículo 326 del CGP, en los término y condiciones allí previstos; cumplido lo anterior, secretaría proceda con la remisión digital de las presentes diligencias.
3. Advertir a la apelante que no hay necesidad de cancelar expensas procesales, en razón a que la apelación que aquí se tramita es a través del uso de las herramientas tecnológicas, conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (3),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 103, hoy 21 de octubre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50893d412948d21b3e2c3b65ad63a7452a134d35c4d72f68393350f63afeae60

Documento generado en 20/10/2021 11:55:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200017400**

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 6 de octubre de 2021, en lo que respecta al rechazó de plano del recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, por extemporáneo.

Sobre el particular, se aclara que el presente recurso se deberá resolver como reposición con fundamento en lo dispuesto por el Parágrafo único del Art. 318 del C.G.P., al ser formulada una apelación en ese sentido que resulta improcedente, conforme al principio de taxatividad que rige la materia.

En consecuencia, previamente a emitir el pronunciamiento que corresponde, secretaría proceda a correr traslado del recurso de reposición a la parte demandante, en la forma dispuesta en el Art. 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (3),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 103**, hoy **21 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729fc4614b2d316a0667018e2c79fc0448b8ccb253c413cb8f2ab1e07871176d**

Documento generado en 20/10/2021 11:55:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200020700**

Subsanada en tiempo la presente demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82 y 184 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

1. Admitir la presente solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte y exhibición de documentos solicitada por la sociedad TRIBUTAR CONSULTORES LEGALES Y FINANCIEROS S.A.S. respecto de las convocadas GINA ALEJANDRA TOLEDO PÉREZ y al representante legal y/o quien haga de sus veces de TOP ADVISORS S.A.S. Se aclara que la exhibición de documentos por parte de la sociedad TOP ADVISORS SAS se concretará a aquella que tenga relación con el listado de clientes incluido en la solicitud. Además, desde ya se excluye la solicitud de la composición accionaria de la sociedad, por exceder el objeto de la prueba.
2. Señalar fecha para el día 28 del mes de enero de 2022, a las 9 a.m. y 9:30 a.m., con el fin de que las llamadas a juicio GINA ALEJANDRA TOLEDO PÉREZ y al representante legal y/o quien haga de sus veces de TOP ADVISORS S.A.S., respectivamente, absuelvan interrogatorio de parte y exhiban los documentos que exige la entidad demandante.
3. Disponer la notificación personal de esta providencia en la forma prevista en el art. 200 y 291 del Código General del Proceso, entregándosele copia de esta providencia en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **103**, hoy **21 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8336a27a38bbb391b87301594803c1651da261ac2db3ff6dc9446801815781f9**

Documento generado en 20/10/2021 11:55:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200024000**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Obre en autos que la demandante recorrió en término las excepciones perentorias propuestas por su contra parte en tiempo.
2. Fijar para el 8 del mes de febrero de 2021 a las 9 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Audiencia que se realizará de manera virtual [Circular DESAJBOC20-81 de 8 de noviembre de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el art. 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura]; razón por la cual, las partes deberán suministrar al menos un día antes a la fecha señalada, los datos de correo electrónico y teléfono, para remitirles el link de la audiencia, que se realizará a través de la plataforma Lifezise.

3. Indicar a los apoderados judiciales que es su deber legal prestar colaboración al Juez para la realización de las audiencias y para tal fin, deberán comunicar a su representado el día y la hora de la fecha aquí programada (art. 78 CGP).
4. Se previene a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a ésta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, además de la multa por valor de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 103, hoy 21 de octubre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5282ff68ce296396714c62f082fed7d5f4a0dfabf83dec2eced32c1c0dff2c81**
Documento generado en 20/10/2021 11:56:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200033100**

Visto el informe secretarial y en atención a que la demandada dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, el Despacho DISPONE:

1. Reconocer personería adjetiva a la doctora Paola Andrea Calderón Ayala para actuar dentro del presente asunto como mandataria judicial de la demandada en los términos del poder conferido.

Sin embargo, al existir petición de renuncia al mandato, la cual cumple con las previsiones legales (art. 76 del CGP), se acepta la renuncia que presenta la doctora Calderón Ayala.

2. Tener en cuenta que la convocada a juicio, por intermedio de apoderada judicial contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló excepciones perentorias.

De los medios de defensa, los cuales no se le has corrido traslado alguno conforme a las previsiones legales, secretaría proceda de conformidad.

3. Respecto a la solicitud de la Superintendencia de Sociedades, se les informa que la doctora María Mercedes Manzanera Hoyos no es parte en este proceso, así como tampoco se han decretado medidas cautelares en su contra, razón por la cual no existen fundamentos fácticos ni jurídicos para acceder a la solicitud elevada; ofíciase indicando lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **103**, hoy **21 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **aeb95499e02d0a7e62122ad78de5af1a8d58c972bb81fe95cb701281c30e41c9**

Documento generado en 20/10/2021 11:56:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210009000**

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso reposición formulado por la parte demandante en contra del auto de fecha 16 de abril de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos del recurso se sintetizan en que se incurrió en errores al momento en que se transcribió el nombre de las ejecutadas Industrias, Alimentos y Catering S.A.S. – Catalina S.A.S. e Inversiones y Proyectos Colombianos S.A.S. – Incoprocolsa S.A.S., por cuanto que no se indicaron las siglas, como correspondía.

También, que se las fechas que se indicaron desde el momento en que se hacen exigibles los intereses moratorios no corresponde a las que se indicaron en el escrito de demanda y en atención de ello, se deben ajustar.

Adicionalmente, indicó que los cheques base de recaudo fueron todos firmados por el señor William Fajardo Rojas en forma personal, tal como se expresó en los hechos de la demanda, en donde se precisó que el Consorcio Nutriservi Panadería 2017, endosó en propiedad todos los instrumentos a favor del señor Fajardo Rojas, quien los suscribió conforme a las exigencias legales; luego entonces, tiene vocación para responder por las obligaciones adeudadas.

II. CONSIDERACIONES

Para el presente asunto, sea lo primero en advertir que frente al primer reproche tendiente a que este Despacho omitió indicar de forma correcta el nombre de las ejecutadas Industrias, Alimentos y Catering S.A.S. e Inversiones y Proyectos

Colombianos S.A.S., porque no se transcribieron en la orden de apremio las siglas de estas demandadas (**Catalina S.A.S** e **Incoprocolsa S.A.S.**), se ha de indicar que la sociedad por acciones simplificadas son creadas mediante contrato o acto unilateral que consten en documento privado que deberá ser inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal. Aunado a ello, tratándose de esta clase de sociedades, su razón social o denominación, tendrá como característica las letras S.A.S. (Ley 1258 de 2008).

Por otro lado, la razón social de toda sociedad es el que aparece en el certificado de existencia y representación legal; además, el legislador permite la utilización de expresiones o abreviaciones de la razón social.

En el presente asunto, el hecho de no haber indicado las siglas de las ejecutadas Industrias, Alimentos y Catering S.A.S. e Inversiones y Proyectos Colombianos S.A.S., esto es, **Catalina S.A.S** e **Incoprocolsa S.A.S.**, respectivamente, no significa que se haya incurrido en error respecto a la transcripción del nombre correcto de las demandadas, por cuanto al revisarse el certificado de existencia y representación legal que se aportó, se tiene que la razón social que allí se registra de las personas jurídicas que se demandaron, corresponde al que se indicó en el mandamiento de pago, puesto que las abreviaciones que alega la demandante son una "sigla", lo que significa que se puede utilizar ya sea el nombre completo o su abreviatura, razones suficientes para no acceder a la petición de corrección que pretende el extremo actor en ese sentido.

Ahora, respecto al interés moratorio, el cual corresponde a la sanción que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital entregado en calidad de préstamo, se tiene frente a este tema que el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 contempla que "... *En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar interés en caso de mora y a partir de ella*"; en otras palabras, el cobro de los intereses moratorios es a partir de la mora.

Atado a lo anterior, frente al cobro de los intereses moratorios de los cheques, los mismos se causan a partir de la fecha de la primera presentación del instrumento al banco (art. 718 C.Co., en armonía a lo reglado en el art. 1608 del CC), por cuanto el tenedor se encuentra legitimado para presentarlo en cualquier momento, toda vez que es pagadero a la vista y cualquier anotación que contradiga ese mandato, se entiende por no escrita.

Con fundamento en lo anterior, no son admisibles los argumentos del recurrente respecto a que se debe tener como fecha de cobro de los intereses moratorios a partir del 1º de noviembre de 2020, conforme se indicó en los hechos y las pretensiones de la demanda, por cuanto se tiene que los cheques Nos. 702321,

702320, 702319, 702318 y 702317, fueron librados en fechas diferentes al 1º de noviembre de 2020, tal como se observa en los cartulares y además, fueron presentados al banco en fechas diferentes al 1 de noviembre de 2020.

Por esta razón, se deberá modificar el mandamiento de pago, pero no en el sentido en que lo solicita el recurrente, sino para que los intereses moratorios se liquiden a partir del día siguiente a que cada cheque fue presentado al banco para su cobro.

Por otro lado, respecto a que se debió librar orden de pago en contra del señor William Fajardo Rojas, por ser quien se le endoso en propiedad los cheques base de ejecución, se ha de resaltar que la figura del endoso es una forma de negociabilidad de los títulos valores, en donde quien endosa se llama endosante y el beneficiario del endoso se llama endosatario. Asimismo, existen varias clases de endoso, importando para el caso de marras el endoso en propiedad, que se hace con la sola firma del endosante o con la nota de hacerse en propiedad, convirtiendo de paso al endosatario en legítimo tenedor del título valor; en esta clase de circulación de los instrumentos comerciales, por otro lado, para que el endosante se libere de la obligación cambiaria debe agregar al endoso la cláusula “sin mi responsabilidad”, según lo reglado en el artículo 657 del Código de Comercio.

Conforme a este marco conceptual, surge evidente, conforme lo consignado en los cheques base de recaudo, que Consorcio Nutriservi Panadería 2017 endosó en propiedad todos los instrumentos a favor del señor Fajardo Rojas, sin que en tal endoso se haya hecha salvedad alguna, lo que significa que el señor Fajardo Rojas se encuentra obligado a responder por las obligaciones aquí demandadas, motivo por el cual se ha de modificar el mandamiento de pago, para incluir como ejecutado.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: Modificar los numerales 1 a 5 del mandamiento de pago librado en el presente asunto, para que los intereses moratorios se liquiden a partir del día siguiente a que aparece presentado al banco cada uno de los cheques objeto del presente proceso.

SEGUNDO. Revocar exclusivamente el numeral 7º del auto de fecha 16 de abril de 2021, en lo demás la providencia se mantiene incólume.

TERCERO: En atención de lo anterior, se modifica el mandamiento de pago adiado 16 de abril de 2021, para indicar que la acción ejecutiva de mayor cuantía a favor de GESTIÓN CAPITAL S.A.S., se libra también en contra de WILLIAM FAJARDO ROJAS.

CUARTO: Ordenar al extremo actor que proceda con las notificaciones al extremo pasivo respecto de la existencia de esta causa, conforme a las previsiones legales.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 103, hoy 21 de octubre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2d20bd8241cb6f526e74d3c99bec73685666fcc732fb8d414564cf6061a84a8

Documento generado en 20/10/2021 11:56:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>